

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción Popular
Actor	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionada	BBI Colombia SAS
Vinculados	Julio Cesar Foronda Borja Olga Carolina Uribe Botero William David Uribe Botero
Radicado	05001 31 03 004 2019 00050 00 (principal) 05001 31 03 004 2019 00113 00 (acumulado)
Decisión	Ampara derechos invocados

ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular impetrada por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, en contra de BBI COLOMBIA SAS y los vinculados JULIO CESAR FORONDA BORJA, OLGA CAROLINA URIBE BOTERO y WILLIAM DAVID URIBE BOTERO, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ instauró acción popular en contra BBI COLOMBIA SAS, expresando como fundamento fáctico que los establecimientos de comercio de nombre TOSTAO no cuentan con accesos independientes y autónomos para la movilidad de personas en estado de movilidad reducida, predios ubicados en la calle 30A No. 75-02 y carrera 52 No. 51-17 de Medellín.

Solicita como pretensión se declare que el accionado, propietario de los establecimientos de comercio, no ha adecuado el acceso a los locales comerciales para que las personas en esa condición puedan acceder a él, desatendiendo la Ley 361 de 1997.

Aduce como pruebas dos fotografías del ingreso a los locales comerciales (fl. 2)

2.ADMISIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el juzgado dispuso su admisión, la notificación a accionante y accionado, a éste correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, informar a los miembros de la comunidad de la iniciación de la acción popular a través de un medio masivo de comunicación, comunicar al MINISTERIO PÚBLICO y a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho e interés colectivo afectado, y notificar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Posteriormente mediante providencia del 12 de marzo de 2019 se ordenó la vinculación del radicado 2019-00113, respecto del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 52 No. 51-17 de Medellín.

3.CONTESTACIÓN

El accionado BBI COLOMBIA S.A.S., por conducto de abogada, contestó la demanda indicando que no es propietaria de los locales comerciales y cuando los recibió ya estaban construidas las escalas y rampa respectivamente, solicitando la vinculación de JULIO CESAR FORONDA BORJA, OLGA CAROLINA URIBE BOTERO y WILLIAM DAVID URIBE BOTERO, sin proponer excepciones perentorias.

Allegó como pruebas:

*Contratos de arrendamiento (fl 65 a 85)

*Certificados de tradición (fl 86 a 94)

El MINISTERIO PÚBLICO no se pronunció.

La SECRETARIA GENERAL y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN tan solo otorgó poder a abogado para que representara a la municipalidad.

4.INFORMACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se les informó a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, el diario El Mundo, transcurriendo el término previsto en el artículo 22 ibidem, sin que concurriera persona alguna.

5.CITACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE DEL HECHO U OMISIÓN

De acuerdo con el artículo 18 inciso 2 de la Ley 472 de 1998 se ordenó vincular por pasiva a JULIO CESAR FORONDA BORJA, OLGA CAROLINA URIBE BOTERO y WILLIAM DAVID URIBE BOTERO, propietarios de los inmuebles objeto de la litis.

OLGA CAROLINA URIBE BOTERO y WILLIAM DAVID URIBE BOTERO no propusieron excepciones, sino que indicaron que ser los propietarios del inmueble ubicado en la calle 30A No. 75-02 de Medellín, el cual arrendaron a Mercaderia SAS y autorizaron el subarriendo a BBI COLOMBIA SAS. Que la rampa de acceso tiene las características de inclinación y tamaño adecuadas, por lo que el video remitido da fe del cumplimiento de los parámetros legales.

Por su parte JULIO CESAR FORONDA BORJA, por conducto de apoderada, se pronunció sin formular excepciones. Solicitó que se le concediera el término de un (1) mes con el fin de instalar la rampa móvil de acceso y dar pronta solución a la petición del accionante. Que de aceptarse la propuesta procedería a iniciar el proceso de compra e instalación de la misma para dar solución a la falencia de falta de adecuación, el cual no se ha realizado no por negligencia sino por no contar físicamente con el espacio.

6.TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

En tanto que el accionado y vinculado no formularon excepciones no se dio traslado en los términos del artículo 110 del GGP.

7.AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Al tenor de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento, conciliación que resultara fallida por cuanto no hubo un acuerdo en un proyecto de pacto de cumplimiento.

8.DECRETO DE PRUEBAS.

Atendiendo lo regulado en el artículo 28 ibidem, se decretaron las pruebas solicitadas por accionante y accionado y las que de oficio estimó el juzgado.

9.ALEGATOS DE CONCLUSION

Fenecida la instrucción del proceso se dio traslado para que las partes presentaran sus conclusiones, haciéndolo solamente BBI COLOMBIA SAS, a través de su apoderada, indicando que no es cierto que se estén vulnerando derechos colectivos como pretende que se declare en esta acción el demandante dado que el artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y al tenor del artículo 9º ibidem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Aduce que no le queda claro al accionado como, por los supuestos de hecho en los que se fundamenta la demanda, se puede llegar a vulnerar el derecho establecido en el artículo 4 literal g) de la Ley 472 de 1998. Que, en referencia al literal m), afirma que no existe prueba alguna en este proceso de que exista vulneración a la normatividad constructiva, ya que las edificaciones objeto de las acciones populares en comento cumplen a cabalidad con las disposiciones jurídicas y urbanas que le son aplicables, y en todo caso su poderdante no ha realizado obras constructivas que contravengan disposición jurídica alguna o que pongan en peligro la calidad de vida de los ciudadanos.

Con respecto al local comercial ubicado en la carrera 52 número 51A-17 aduce que existe una imposibilidad de realizar una rampa en el mismo por varios aspectos a saber; el primero, es una imposibilidad material pues como se puede ver en informe técnico que se adjuntó por parte de la demandada desde antes de la audiencia de pacto de cumplimiento, que el local por su dimensión no cumple con las medidas mínimas para hacer una rampa que pueda tener la pendiente necesaria de acuerdo con la ley. Esto mismo se prueba con informe técnico de la alcaldía de Medellín de 21 de abril de 2021, donde la entidad indica que de llevarse a cabo la construcción de una rampa para el ingreso al establecimiento comercial no cumpliría con la NTC, dado que el establecimiento comercial carece de espacio sobre el cual se pueda desarrollar una rampa que sí cumpla con las especificaciones técnicas de la norma técnica colombiana 4143.

Refiere que la segunda imposibilidad es de orden legal, ya que, dado que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado en el polígono de conservación C3, zona de influencia de los bienes de interés cultural y cuenta con un plan especial de manejo y protección de nivel de conservación integral que se aplica a inmuebles del grupo arquitectónico de excepcional valor, los cuales por ser irremplazables deben ser preservados en su integridad, y que cualquier intervención en los mismos puede poner en riesgo sus valores y autenticidad, y cualquier obra que se vaya a hacer en ella debe contar con ciertas características como ser reversible, y requiere autorización del departamento administrativo de planeación de Medellín previa consulta a la subdirección de planeación territorial y estratégica de la ciudad grupo patrimonio.

Agrega que respecto al inmueble ubicado en la carrera 30 A número 75 02, local Belén calle 30ª quedó demostrado el demandado es subarrendatario y que el arrendador principal es Mercadería SAS con su local de Justo Y Bueno. Así las cosas, el demandado tiene un área parcial y esquinera del total del local. Que según al informe de la situación actual y propuesta para acceso de discapacitados en local Belén calle 30 quedó demostrado como ese local tiene dos accesos, uno por la calle sobre el cual rinde informe la alcaldía de Medellín, indicando que la pendiente es superior a la permitida, y otro que es por el local de Mercadería SAS, al cual se accede a nivel del andén, por lo que no es cierto que el bien subarrendado a BBI COLOMBIA y su establecimiento Tostao no cuente con acceso para personas con discapacidad adecuadas, ya que sí existe y se hace por el segundo acceso que está por dentro del local de mercadería al cual se ingresa a nivel del andén.

CONSIDERACIONES:

1.LEGITIMACION EN LA CAUSA.

A voces de MORALES MOLINA¹ la legitimación en la causa es la idoneidad de una persona para estar a juicio, inferida de la calidad en la relación sustancial que es materia del proceso. Es activa para quien puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la acción popular ha de dirigirse contra la persona cuya actuación u omisión se considere que amenaza viola o ha violado el interés colectivo.

Pretende el demandante que se declare que el demandado BBI COLOMBIA SAS no tiene adecuado el acceso para las personas con movilidad reducida en los locales comerciales de nombre Tostao, ubicados en la en la calle 30A No. 75-02 y carrera 52 No. 51-17 de Medellín; por su parte el accionado enerva la pretensión aduciendo no ser el propietario de los inmuebles donde funcionan esos locales comerciales.

Se estableció en el contrato de arrendamiento suscrito entre JULIO CESAR FORONDA BORJA como arrendador y BBI COLOMBIA SAS como arrendatario, cuyo objeto es el inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 52 No. 51-17 de Medellín, como obligación para el arrendatario se pactó:

“A partir de la Fecha de Entrega, el Arrendatario realizará las obras necesarias para adecuar el inmueble y abrirlo al público dentro de los treinta (30) días siguientes a la referida Fecha de Entrega...”

Con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre Mercadería SAS con autorización de subarriendo de los propietarios OLGA CAROLINA URIBE BOTERO y WILLIAM DAVID URIBE BOTERO con BBI COLOMBIA SAS, respecto del inmueble ubicado en la en la calle 30A No. 75-02 de Medellín, como obligación para este último en su calidad de arrendatario se pactó:

“Efectuar las reparaciones locativas, El Arrendatario podrá, a su discreción, ejecutar las reparaciones locativas necesarias en caso de que después de 72 horas los Arrendadores no las hayan realizado, pudiendo compensar los gastos en que incurra contra los cánones a su cargo”

De lo anterior se establece que la construcción de la rampa de acceso al local comerciales una adecuación útil o necesaria para el ejercicio de la actividad comercial del establecimiento de comercio Tostao, luego la salvaguarda del derecho e interés colectivo invocado por el actor popular estaría a cargo del vinculado BBI COLOMBIA SAS, quien es el arrendatario.

2.ADECUACIÓN DE LOS ESPACIOS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO.

La Ley 361 de 1997 establece los mecanismos de inclusión social de las personas con movilidad reducida, pretendiendo en relación con la accesibilidad suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacio público y el mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, espacios que deben adecuarse, diseñarse y construirse de manera que facilite el acceso y tránsito seguros de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad, como lo advierte el artículo 43.

Consiste la accesibilidad, según el artículo 44, en la condición que permita en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población, yel

¹ Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá 1991. Pág. 156

uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en tales ambientes, y se entiende por barreras físicas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Defirió el legislador al gobierno dictar las normas técnicas para asegurar la accesibilidad de las personas, según lo demanda el artículo 47, y para tal fin se expidió el Decreto 1538 de 2005, artículo 9 parágrafo.

El artículo 52 hace obligatorio a los particulares lo dispuesto en la ley y en las disposiciones reglamentarias, y concede el término de cuatro (4) años para realizar las adecuaciones correspondientes en las edificaciones e instalaciones abiertas al público.

3.CASO CONCRETO

BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, persona natural², dirigió la acción popular contra BBI COLOMBIA SAS, persona jurídica, de quien considera que amenaza y/o viola los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 literal m) de la Ley 472 de 1998, estableciéndose de acuerdo con los artículos 12 y 14 ibidem la legitimación en la causa³, tanto en accionante como en accionado.

Al tenor de la pretensión del demandante, es preciso establecer ¿si existe vulneración de los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida por la no adecuación de los accesos a los establecimientos de comercio Tostao ubicados en la calle 30A No. 75-02 y carrera 52 No. 51-17 de Medellín, que permita su ingreso de manera independiente, libre y autónoma? De igual manera ¿si el acceso al establecimiento de Tostao ubicado en la calle 30A No. 75-02 por la puerta de ingreso de Justo y Bueno cumple con dichas exigencias?

Informa la Subsecretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín en el dictamen pericial respecto del inmueble ubicado en la carrera 52 No. 51-17 de Medellín:

“Existe un desnivel entre el piso acabado del andén sobre la Carrera 52 y el nivel de piso acabado del local, de aproximadamente 0.25 metros, constituidos en dos gradas (ver registros fotográficos) lo que representa una barrera para accesibilidad para personas con movilidad reducida”

De igual manera en la prueba por informes se indicó por esta entidad:

“Adicionalmente, el inmueble, hace parte del área de Intervención Estratégica AIE, Macroproyecto-Río Centro, adoptado mediante Decreto Municipal 2053 de 2015, e incluye la formulación y adopción del Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP Z3_C3_8, sector de conservación C3 zona de influencia de los BIC nacional, Centro tradicional + Guayaquil, área de influencia Templo de la Veracruz. Para este predio se establece un índice de ocupación permitido del 60% relación del área del terreno y el área de ocupación permitida o reglamentaria y una altura permitida de seis (6) pisos (ver imagen 7).

Adicionalmente, el inmueble aludido, hace parte del área de Intervención Estratégica AIE, Macroproyecto-Río Centro, adoptado mediante Decreto Municipal 2053 de 2015, e incluye la formulación y adopción del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP Z3_C3_8, Sector de Conservación 3, cuya zonificación determina que, la manzana 1019056, en la cual, se ubica el inmueble en cuestión, se encuentra en, el área Afectada 2 -AA2- y la edificación, está declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito Municipal; declarada mediante Resolución Municipal 123 de 1991 (imagen3) y confirmado por el Decreto Municipal 2053 de 2015, Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP, en el Nivel de Conservación integral.

² La Corte Constitucional en el preámbulo de la sentencia C 215 de 1999 colocó al ciudadano como el actor para representar y defender los intereses comunitarios a través de los mecanismos ideados por el constituyente para asegurar los fines del Estado, luego cualquier persona, así no pertenezca a la comunidad directamente afectada, puede invocar la acción popular

Se aplica de manera general a los inmuebles individuales del Grupo Arquitectónico de excepcional valor, los cuales, por ser irremplazables, deben ser preservados en su integridad. En estos, cualquier intervención puede poner en riesgo sus valores y autenticidad, por lo que las obras que se pretendan efectuar deben ser legibles y dar fe del momento en el cual se hicieron.

En consecuencia, cualquier intervención a realizar en el inmueble en cuestión, debe contar con la autorización del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, previa consulta, en la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad-Grupo Patrimonio, La Alpujarra, piso 8°, y con las respectivas Licencias Urbanísticas, expedidas por alguna de las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín.”

Con relación al predio ubicado en la calle 30A No. 75-02 de Medellín se indicó en el dictamen pericial:

“Al momento de la visita se identificó una rampa de 2.36m de ancho, con una longitud de 3.45m para librar un desnivel de 0.48m del espacio público con respecto al nivel de acceso al establecimiento comercial, dando como resultado una pendiente del 14%.

En consecuencia, se determina que, si bien el local comercial presenta habilitada una rampa para el acceso a las personas con movilidad reducida, ésta, no garantiza el acceso a personas con movilidad reducida, puesto que, no cumple con las dimensiones y pendiente mínima establecida por la norma NTC 4143; adicionalmente la rampa debería desarrollarse al interior de la edificación, es decir, de la línea de paramento para adentro, sin embargo, la rampa se desarrolla sobre área perteneciente al antejardín, elemento constitutivo del espacio público.”

Luego, con lo expuesto se resuelven los interrogantes, en el sentido que establecer que en el inmueble ubicado en la carrera 52 No. 51-17 de Medellín existe una barrera arquitectónica por el acceso, puesto que se hallan 2 gradas con 35 cm de altura y no existe rampa. De otro lado, con relación al inmueble ubicado en la calle 30A No. 75-02 se aprecia una rampa de acceso con un porcentaje de inclinación superior al permitido y si bien existe otro acceso por establecimiento de Justo y Bueno no permite que sea independiente, libre y autónomo, habida cuenta y como se aprecia en el video depende de que la tienda de justo y bueno este abierta, que en cualquier momento se termine el contrato de arrendamiento y que las personas en silla de ruedas deban ser llevadas por otra personas en su recorrido para llegar a Tostao, razón por la cual habrá de ampararse los derechos e intereses colectivos reclamados.

Por último, contrario a lo expuesto en los alegatos de conclusión la apoderada de BBI COLOMBIA S.A.S y de lo indicado en la prueba por informes con el acompañamiento del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, previa consulta, en la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad-Grupo Patrimonio se pueden hacer las adecuaciones pertinentes en aras de cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos tutelados.

4.AGENCIAS EN DERECHO

Al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado en favor del demandante.

5. DECISION.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que BBI COLOMBIA SAS ha vulnerado los derechos colectivos a: *“El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”* y *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones”* consagrados en los literales h) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de emitir orden contra JULIO CESAR FORONDA BORJA, OLGA CAROLINA URIBE BOTERO y WILLIAM DAVID URIBE BOTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR a BBI COLOMBIA SAS que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia adelante la siguiente medida que permita facilitar la integración de las personas con movilidad reducida: Sistema de acceso de rampa que facilite el ingreso de las personas con discapacidad o movilidad reducida al local ubicado en la carrera 52 No. 51 - 17 de Medellín, y en el plazo de tres (3) meses construya una rampa de acuerdo con la NTC 4143, al interior de la edificación, es decir, de la línea de paramento para adentro sin ocupar el antejardín o espacio público, términos que comprenden las respectivas autorizaciones de las autoridades pertinentes.

CUARTO. DISPONER que la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín y el Centro Especializado de Atención CEA Grupo Patrimonio del Centro Administrativo del Municipio de Medellín, brinden acompañamiento y asesoría a BBI COLOMBIA SAS para la realización de sistema de acceso rampa aquí dispuesta. Oficiése en tal sentido.

QUINTO. COMUNICAR a la Subsecretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, para que en lo de su competencia colabore en orden a obtener el cumplimiento de esta sentencia. Artículo 43 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. ORDENAR la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia integrado por i) esta Dependencia Judicial, ii) los mencionados vinculados iii) la Subsecretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín y, vi) el Ministerio Público. Líbrese las comunicaciones

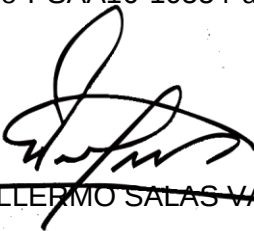
SEPTIMO. EXPEDIR copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Al igual que enviar al superior donde cursa la apelación presentada por el accionado y vinculado respecto del auto de pruebas.

OCTAVO. CONDENAR en costas a BBI COLOMBIA SAS en favor del actor popular. Se fija como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese.

El Juez,

T6


LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 001,

hoy 11 de enero de 2022